

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por hallarse ejerciendo el cargo de Director general de Contribuciones ha presentado D. Federico Hoppe del destino de Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nación, que le ha sido conferido por decreto de 26 de Junio último.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Alejandro Shee y Saavedra del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nación, que le ha sido conferido por decreto de 26 de Junio último.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de Deuda nacional la manera de reducir los inte-

reses que a la misma están señalados.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta al Consejo de Ministros de cuanto practique para su aprobacion, y a las Cortes en su dia de este decreto y de lo que por efecto del mismo se hubiesen acordado.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos a que se refiere el artículo anterior gozarán el interés de 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en 20 años, ó sean 12.500.000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas, se depositarán en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las minas de Riotinto destinados al pago del cupon de la renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán a extinguir la Deuda flotante del Tesoro, a satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el próximo a vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero. Los tenedores de le-

tras y pagarés que lo soliciten antes de 31 de Julio próximo obtendrán cien pesetas en bonos por cada sesenta y cinco en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podrán canjearse, si así lo solicitan los tenedores, a razon de cien pesetas en bonos por cada ochenta y cinco en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podrán disfrutar los poseedores de carpetas á metálico de todas clases de valores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por el presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música ha hecho D. Mariano Soriano Fuertes de las obras siguientes: un *Te Deum* del Maestro Doyegüe, una Misa del Maestro Andrevi, un aria española de Zingarelli, un duo de D. Benito Perez, una escena y coro a seis voces del Maestro Demay de Sehambrumz y varias sonatas del Maestro Jerreñacha; y ha dispuesto que se le den las gracias en nombre de la Nación por medio de la «Gaceta de Madrid.»

De orden del citado Sr. Presidente lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1874. — Alonso.

Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 39.

ANUNCIO.

Segun manifiesta el Sr. Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, han sido ocupadas por aquel Juzgado dos caballerías mulares de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a ellas hagan sus reclamaciones ante dicha autoridad, por quien serán entregadas justificada que sea su legítima procedencia.

Señas.

Un mulo castrado, braguilavado, de siete años, alzada 7 cuartas y dos dedos, herrado del anca derecha, con diferentes lunares en los costillares y sitio de la cincha.

Una mula castaña oscura, rubicana en la cara, cuello, pecho y antebrazos, y como de diez años, alzada 7 cuartas y dos dedos y medio, con hierro confuso.

Córdoba 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 40.

Los Sres. Alcaldes, empleados del cuerpo de orden público y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Juan Gil Muñoz, vecino de Arcos de la Frontera, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de indicada localidad, con las seguridades convenientes.

Córdoba 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 41.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro caballerías de la propiedad de don Francisco Rodríguez Rivero, vecino de Palma del Rio, que la noche del 6 del actual desaparecieron de la huerta de San Sebastian, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella poblacion con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrece las garantias necesarias.

Señas.

Una yegua torda, cerrada, rayana, hierro confuso en un anca, manchas negras en el lomo trasero.

Un caballo castaño, cerrado, ciego, castrado, mas de marca, herrado.

Una burra cana, cerrada, mediana, recién parida.

Un mulo castaño oscuro, cerrado, castrado, menos de marca, hierro confuso.

Córdoba 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 43.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un gitano que parece llamarse Antonio Romero Gamez, y una mujer que le acompaña, de la misma procedencia, que conducia una jaca, y caso de ser habidos remitirán unos y otra al Sr. Juez de Arcos de la Frontera con las seguridades convenientes.

Señas del gitano.

Cuerpo y carnes regulares, ojos pardos, con vigote y poca barba, pantalon, chaqueta y chaleco de verano claros, sombrero calañés de paño en buen uso, camisa blanca con faralaes en la pechera, botas blancas, y como de 30 á 35 años de edad.

Id. de la gitana.

Mediana de cuerpo, de 20 á 24 años, bien parecida, delgada, cabello anillado, ojos negros, con cicatrices en el cuello como de escrófulas, vestida de negro.

Señas de la jaca.

Colorada, mediana.

Córdoba 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 44.

En la Alcaldia de Villafranca se halla depositada una marrana, sin dueño conocido, que ha sido encontrada en la dehesa de Guadatin, término de aquella villa.

Lo que se hace saber al público para que la persona que se crea con derecho á indicarlo semoviente se presente á reclamarlo á dicho Alcalde, por quien le será entregada justificada que sea su legítima procedencia.

Córdoba 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Marcelino Gonzalez del Rio y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y el Ayuntamiento de Avilés contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo en 17 de Febrero de 1873, que confirmó un acuerdo de la Comision provincial de la misma ciudad:

Resultando que D. Marcelino Gonzalez del Rio, por sí y por otros convecinos suyos, acudió en 10 de Enero de 1872 pidiendo que se declarase que no era exigible cantidad alguna por razon del impuesto sobre los artículos consumidos de comer, beber y arder hasta que se estableció esa contribucion con arreglo á la ley de Febrero de 1870, revocando los acuerdos que para llevar á efecto la exaccion habia tomado el Ayuntamiento de Avilés, especialmente el de 30 de Diciembre de 1871; y que seguíó el expediente por sus trámites, la Comision provincial en 30 de Enero de 1872 desestimó dicha instancia, declarando que el impuesto contra que se reclama es legal, y que el Ayuntamiento tiene obligacion de ponerlo en cobro:

Resultando que D. Marcelino Gonzalez del Rio presentó demanda en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo en 20 de Febrero siguiente con la solicitud de que se revoque el precitado acuerdo, y que se declare que fué ilegalmente restablecido por el Ayuntamiento de Avilés en Diciembre de 1869 el impuesto de consumos: que en otro caso no tendria opcion al privilegio concedido para el Ayuntamiento de Madrid y demás que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias, con arreglo á la disposicion 2.ª transitoria de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que si fuese exigible tal impuesto habria prescrito la accion para reclamarlo por el trascurso de dos años, fundándose, entre otras cosas, en que dicho Ayuntamiento carecia de atribuciones para establecer la contribucion de consumos, porque lo pro-

hibia el art. 4.º del decreto ley de 12 de Octubre de 1868:

Resultando que suspendida la ejecucion de aquel acuerdo por auto de 2 de Abril, y admitida la demanda previo dictámen fiscal, fueron emplazados este y el referido Ayuntamiento, y contestándola pidieron que se absolviere de ella á dicho Municipio en todos sus extremos con las costas, alegando al efecto las razones que creyeron conducentes, las cuales, así como sus pretensiones, las reprodujeron en los escritos de réplica y duplica:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada por el actor la que tuvo por conveniente, la referida Sala, previa vista en 7 de Febrero de 1873, dictó sentencia por la cual, despues de fijar los hechos y fundamentos de derecho que creyó apreciables, declaró que la Comision provincial no pudo ni debió tomar otro acuerdo que el de 30 de Enero de 1872 y dejaron intactos los derechos de D. Marcelino Gonzalez del Rio y consortes, para que los utilizasen donde y como lo estimasen conveniente en cuanto á los dos extremos primeros á que se contrae la demanda, absolviéron de ella respecto al tercero y último al Ayuntamiento de Avilés, sin hacer especial condenacion de costas, y alzaron la suspension del citado acuerdo que dictó la Sala en 2 de Abril último luego que fuese firme esta sentencia:

Resultando que contra la misma interpuso apelacion D. Marcelino Gonzalez del Rio, y que admitida por la Sala se citó y emplazó á las partes en 8 de Marzo siguiente, remitiéndose por consiguiente los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que llegados en el mes de Abril de 1873 sin que el apelante por sí ni por medio de Procurador haya comparecido á mejorar el recurso, el Ministerio fiscal en 7 de Marzo del corriente año le acusó la rebeldia, pidiendo además que se declarase desierto el recurso:

Resultando que la Sala, en providencia de 17 del mismo mes la hubo por acusada, mandando que las diligencias sucesivas se entienda con los estrados del Tribunal; y que se hiciese saber al interesado por medio de carta-orden dirigido al Juez de su domicilio, como se ha verificado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierto la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que admitida la presente apelacion de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo en 17 de Febrero de 1873, habiendo sido cita-

do y emplazado el apelante en 8 de Marzo siguiente para ante este Tribunal, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestion alguna, por lo que en 7 de Marzo del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldia, y la Sala la hubo por acusada por providencia de 17 del mismo mes;

Faltamos que debemos declarar y leclaramos desierto la apelacion interpuesta por D. Marcelino Gonzalez del Rio, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo en 17 de Febrero de 1873.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la «Gaceta» oficial, uniéndose un ejemplar de esta al expediente, con igual insercion en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por conducto del Presidente de la misma, con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Maria Herreros de Tejada. —Pascual Bayarri. —Juan Jimenez Cuenca. —Juan Cano Manuel. —José Jimenez Mascarós. —Crispulo Garcia G. de la Serna. —Alvaro Gil Sanz.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala tercera de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Abril de 1874. —Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1874, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Somontin y D. Alejo Saavedra, á quienes se ha acusado la rebeldia por su falta de comparecencia; en que son parte el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, y D. José Maria Mesia y Orozco, representado por el Licenciado D. Cristóbal Urrea, de la sentencia dictada en 10 de Octubre de 1873 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en el incidente sobre suspension de labores de la mina «San Manuel», mandando suspenderlos hasta la terminacion del pleito principal pendiente entre las mismas partes:

Resultando que el D. José Maria Orozco presentó demanda contra-

cioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada pidiendo se procediese á la rectificación de los límites de los pueblos de Urracal y Somontín, en el partido judicial de Purchena en la provincia de Almería, por no haberse accedido á ello por el Gobernador, exponiendo con tal motivo que á virtud de la venta hecha á sus antecesores por el Rey D. Felipe II de los terrenos de la villa de Urracal y Olula, se practicó deslinde y amojonamiento de ellas con la ciudad de Purchena y demás pueblos colindantes, según constaba del testimonio que presentó: que con dichos terrenos se fundó mayorazgo en el año de 1566, desde cuya época habían venido disfrutándolo sus poseedores, siendo reconocido como tal en el año de 1837 D. Fernando Mesia y Aranda por el Juzgado de Purchena que declaró propiedad particular al señorío territorial que tenía en los dos pueblos citados, según aparecía de otro testimonio que acompañó: que por fallecimiento del don Fernando en 1844 recayeron sus bienes en concepto de libres en su hermano D. Ramon Mesia, comprendiéndose entre ellos la vinculación que fundó Miguel Serrano con las fincas de Urracal y Olula, y por muerte de D. Ramon recayó todo en su hijo y heredero el don José Maria Orozco: que D. Manuel Berruero registró una mina de estealita con el título de «San Manuel» en el paraje llamado de las Mondejeras, del término de Urracal, y con noticias que tuvo de ello interpuso recurso de mejor derecho á la citada mina con arreglo á lo dispuesto en la legislación del ramo, por lo que se tramitó el expediente y declaró el Gobernador en 19 de Mayo de 1871 que, mediante haber acreditado la propiedad de los terrenos, estaba en su lugar y le correspondía preferente derecho para la explotación de dicha sustancia: que á su virtud el D. José Maria, por medio de su apoderado, tomó posesión de la referida mina y empezó su explotación; mas el Alcalde de Somontín lanzó arbitrariamente á los trabajadores, suponiendo que aquel terreno era del término de su pueblo y no del de Urracal: que no existiendo mojones divisorios de ámbos pueblos tomó noticias de personas antiguas, y convenían en que el sitio de las Mondejeras siempre había pertenecido al último punto; todo lo cual constaba de la información practicada ante el Juez de Purchena, de que acompañaba testimonio: que para evitar las consecuencias de las medidas arbitrarias del Alcalde acudió al Gobernador civil de la provincia

interesando nombrara un delegado que practicara la rectificación del deslinde y amojonamiento del término de Urracal con el de Somontín; y ordenando así, se opuso el Alcalde de este punto á que se efectuara la diligencia, diciendo el primero que ámbos estaban conformes con el que tenían hecho desde 1846; por lo que lo suspendió el delegado é informó al Gobernador que se dejasen las cosas en el ser y estado que tenían, con reserva de derecho al Marqués, y así lo decretó dicha autoridad; y fundado en que con ello se le había privado de sus legítimos derechos y hasta de la explotación de la referida mina, cuya preferencia le fué reconocida por el Gobernador, pidió que con revocación del mencionado decreto, se ordenase proceder á la rectificación de los dos citados pueblos y colocar los mojones en los puntos donde antiguo habían estado, condenando al Ayuntamiento de Somontín y á D. Alejo Saavedra á que en lo sucesivo lo respetasen y no invadieran terrenos sobre los cuales no tenían derecho alguno: exponiendo por un otrosí que á fin de evitar que durante la tramitación del litigio los vecinos de Somontín agotasen los criaderos que entonces explotaban, se mandasen suspender las labores y explotación hasta que el deslinde fuese rectificado:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, opinó en cuanto á lo principal que podía admitirse la demanda, y respecto del otrosí dijo era un hecho fuera de toda duda que la cuestión de pertenencia y propiedad de la misma se encontraba en tela de juicio y no había motivo alguno para asegurar que hasta su terminación y decisión una de las partes tenía derecho á aprovecharse con perjuicio de la otra de lo que no le pertenecía aun legalmente, siendo de dictámen que se difiriese á lo solicitado en dicho otrosí; por lo que la Sala ordenó respecto de este particular que se formase pieza separada, o mo se verificó, insistiendo en ella el Ministerio fiscal en que se accediese á la suspensión de la explotación y labores de la mina «San Manuel» hasta la terminación del litigio por las razones antes expuestas:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Somontín y á D. Alejandro Saavedra, pidieron se desestimase la solicitud contraria y el dictámen fiscal, declarando no haber lugar á la suspensión interesada, aduciendo con tal motivo las consideraciones que juzgaron convenientes á rebustecer su derecho:

Resultando que con mérito á todo y en 10 de Octubre de 1873

se dictó sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, mandando que el Ayuntamiento de Somontín suspenda, hasta la terminación del litigio que sostiene con Don José Mesia, las labores y explotación de la mina estealita titulada «San Manuel», sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que interpuesta en 16 de Octubre del expresado año apelación de la anterior sentencia por el enunciado Ayuntamiento y D. Alejo Saavedra, y admitido dicho recurso en el día 18, citándose y emplazándose á las partes en el 25, se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo, donde sin haber comparecido los apelantes se ha personado el Licenciado D. Cristóbal Urrea, á nombre y con poder de D. José Mesia, apelado, y teniéndole por parte, acusó la rebeldía á los apelantes en escrito de 4 de Diciembre por no haberse presentado á sostener el recurso, á pesar de transcurrir con exceso el término del emplazamiento, por lo que se dió vista al Ministerio fiscal, que en escrito de 21 de Enero estuvo conforme en que se declarase desierta la apelación por haber transcurrido con exceso el término del art. 284 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y la Sala, en providencia del día 28, hubo por acusada dicha rebeldía, mandando librar carta-orden para hacerlo saber á los apelantes, como se verificó; y que pasaron los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

Considerando que, según el artículo 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado por el 252, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el Ayuntamiento de Somontín y D. Alejo Saavedra han dejado transcurrir con exceso el término del art. 252 sin mejorar la apelación que interpusieron y les fué admitida, sin comparecer siquiera debidamente representados en este Tribunal, y que el apelado D. José Maria Mesia les ha acusado la rebeldía;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación y consentida la sentencia dictada en 10 de Octubre de 1873 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias y devol-

viéndose los autos originales á la referida Sala de donde proceden por el conducto prevenido y con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Abril de 1874.—Enrique Medina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 35.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Rafael de Lara y Jimenez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que del expediente ejecutivo que ante mí se sigue contra José Arjona, vecino de esta, por sí y á nombre de su tía doña Maria Luna, por cobro de sesenta y cinco fanegas diez cuartillos de trigo, y trescientos diez y ocho reales que esta adeudando á este pósito de años atrasados, he dictado auto con esta fecha mandando sacar á subasta una suerte de tierra calma de cabida de cuatro fanegas, al partido de la vereda de este término, linda al Levante y Mediodía con estacada de D. José Maria Coli, Poniente con el camino denominado de a vereda y Norte con estacada de D. Francisco Solano Aguilar, apreciada por los peritos en la cantidad de mil novecientas veinte pesetas, de las que deducidas ciento setenta y cuatro pesetas diez y siete céntimos capital de cinco misas que gravitan sobre la misma, el precio de cuatro reales diez y ocho céntimos una, que se pagan á la colecturía de esta villa, queda un líquido de mil setecientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y tres céntimos, correspondiendo á sus dos terceras partes mil ciento sesenta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos; para cuyo acto de remate se ha señalado el domingo veinte y seis del corriente de diez á doce de su mañana en estas casas consistoriales, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, debiendo advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación y que se expresa anteriormente.

Monturque 4 de Julio de 1874.
—El Alcalde, Rafael de Lara.—El
Secretario, Mariano Camacho.

Núm. 36.

Don Rafael de Lara, Alcalde cons-
titucional de esta villa.

Hago saber: que del expediente
ejecutivo que ante mí se sigue con-
tra Antonio Saravia y Padilla, de
esta vecindad, por cobro de sesen-
ta y cinco fanegas tres cuartillos
de trigo, y trescientos treinta y
siete reales noventa céntimos que
está adeudando á este Pósito, pro-
cedentes de saca hecha en el año
de mil ochocientos sesenta y tres
y siguientes, le dictalo auto en
esta fecha mandando sacar á su-
basta las fincas siguientes:

Una suerte de tierra de estaca-
da, compuesta de veinte y ocho
pies de olivar, partido de Canta-
rero, de este término; linda al Le-
vante y Norte con otras de Don
Antonio Curiel, Sur con D. Juan
Cuevas y Poniente con D. Avelino
Bautista Dávila, tasada por los
peritos en ochocientas cuarenta pe-
setas, de las que se deducen trein-
ta y cuatro pesetas ochenta y cua-
tro céntimos capital de una misa
que paga anualmente á esta Co-
lecturía, de cuatro reales diez y
ocho céntimos, quedando de liqui-
do en ochocientas cinco pesetas diez
y seis céntimos, y corresponden á
sus dos terceras partes quinientas
treinta y seis pesetas setenta y ocho
céntimos.

Otra suerte de tierra calma,
de cabida de tres fanegas, al par-
tido de la Marquesa, de este térmi-
no; linda al Levante con otras de
Doña Maria Jimenez y Jimenez,
Norte con José Rodriguez, Ponien-
te con Pedro Diaz Polonio y Me-
diodia con D. Francisco Solano
Aguilar, apreciada en mil doscien-
tas sesenta pesetas, sobre cuya fin-
ca se ignora grave carga algu-
na, y siendo sus dos terceras par-
tes ochocientas cuarenta pesetas,
para cuyo remate se ha señado
el Domingo veinte y seis de los
corrientes y hora de diez á doce de
su mañana ante el Ayuntamiento
de mi presidencia, no admitiendo
posturas que se hagan, al menos
que no cubran las dos terceras
partes de su tasación.

Monturque cuatro de Julio de
mil ochocientos setenta y cuatro.
—El Alcalde, Rafael de Lara.—
El Secretario, Mariano Camacho.

Núm. 37.

Alcaldía constitucional de
Doña Mencía.

D. José Vergara y Cubero, Alcal-
de de esta villa.

Hago saber: que concluido en
borrador por la junta pericial el
amillaramiento de la riqueza in-
mueble cultivo y ganadería de es-
ta villa, que ha de servir de base
para la derrama de la contribu-
cion territorial correspondiente al
presente año económico; se halla
de manifiesto en la Secretaria de
este Ayuntamiento por término
de ocho dias, contados desde la fe-
cha, durante los cuales todos los
contribuyentes en él comprendi-
dos podrán hacer las reclamaciones
de agravios que consideren ha-
bérselos inferido: en la inteligencia
que trascurrido dicho plazo no se-
rá oída peticion alguna, por justa
que sea.

Doña Mencía 5 de Julio de 1874.
—José Vergara y Cubero.—Ramon
Jimenez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 38.

Juzgado de primera instan-
cia de la Campana.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del
Sr. Juez municipal de esta villa
se cita á Rafael Amigo y Roda, al
parecer empadronado en la calle
Carrera del Puente número cie-
to catorce, de la ciudad de Córdo-
ba, pero de ignorado para lero, pa-
ra que á las once de la mañana del
dia veinte y siete del corriente mes
comparezca en la sala-audiencia de
este Juzgado municipal con el ob-
jeto de celebrar juicio de faltas
por la contusion que en el brazo
izquierdo le infirió á Manuel Ponce
y Simon, vecino de la ciudad de
Sevilla, en la mañana del dia vein-
te y siete de Setiembre de mil ocho-
cientos setenta y dos, advirtiéndole
que á dicha comparecencia pue-
de venir provisto de las correspon-
dientes pruebas, y apercibiéndole
que en otro caso le parará el per-
juicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo man-
dado por el expresado Sr. Juez,
pongo la presente para remitir al
Sr. Gobernador de la provincia de
Córdoba para el objeto que se sir-
va disponer su insercion en el «Bo-
letín oficial» de la misma.

La Campana seis de Julio de
mil ochocientos setenta y cuatro.
—Fernando Lopez, Secretario.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con
arreglo al art. 21 del
reglamento de 6 de Ma-
yo de 1871. Se hallan

de venta en la libreria
del «Diario de Córdo-
ba,» San Fernando 34
y Letrados 18.

Pliegos-estados para
la formacion del padron
por los Ayuntamientos,
en vista de las hojas es-
tendidas por los vecinos
con arreglo al reglamen-
to de 6 de Mayo de 1871.
Se hallan de venta en la
imprensa y litografia del
«Diario de Córdoba,»
Letrados 18 y San Fer-
nando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con
100 cartas y otra con
100 sobres se venden
en la Librería del «Dia-
rio de Córdoba,» calle de
San Fernando, núm. 34,
todo por cinco reales.
En el mismo estableci-
miento se timbra gratis
el papel á todo el que
lleve una caja.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-
paciones, cuentas men-
suales, trimestrales y
anuales, relaciones, car-
petas y toda clase de
impresos para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia. Se hallan de ren-
ta en la imprenta y lito-
grafia del «Diario de Cór-
doba,» San Fernando 34
y Letrados 71.

A los maestros.

Estados mensuales de
las cantidades que se les
han satisfecho por pri-
meras obligaciones de la
enseñanza, y de las que
se les adeudan. Se ha-
llan de venta en el des-

pacho del «Diario de Cór-
doba» calle de San Fer-
nando, 31.

Novelas completas por cua-
tro reales.

«Los Incendiarios del Alba,»
novela histórica por D. Antonip
de San Martin.

«La Gente de Media noche,»
novela de costumbre por D. Ra-
mon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de
un usca-vidas por D. Manuel Fer-
nandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterra-
da,» novela histórica por D. Anto-
nio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicó-
lógico-novelesco escrita por Jacinto
Labaila.

«Laoma y Aguila,» novela es-
crita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el

Vizconde de Chateaubriand, en-
cuadernada en holandesa.

Estados para la for-
macion del amillara-
miento y repartimiento
de la contribucion segun
los nuevos modelos de la
Administracion. Se ha-
llan de venta en la im-
prenta del «Diario de
Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para
la formacion del amilla-
miento y repartimiento,
presupuestos, estados
comparativos, cuentas
de Alcaldia y Deposita-
ria, relaciones y toda
clase de impresos para
las oficinas municipales.
Se hallan de venta en el
despacho de este perió-
dico S. Fernando 31 y
Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la
imprensa, libreria y li-
tografia del «Diario de
Córdoba,» San Fernando
34 y Letrados 08.

Imprenta, libreria y litografia del
DIARIO DE CORDOBA